

DFA-0005-000557/2016 SEF-0005-000125/2016

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2 Turno

FISCALIA LETRADA NACIONAL, DE LO CIVIL DE TERCER TURNO c/ MINISTERIO
DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE y otro - INTIMACIÓN-
PRETENSIÓN DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL-RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO
0002-010681/2012

MONTEVIDEO, 14 de setiembre de 2016.

DFA-

SEF -

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Álvaro França

Ministros Firmantes: Dr. Tabaré Sosa, Dr. John Pérez Brignani y Dr.
Álvaro França

Montevideo 14 de setiembre de 2016

V I S T O S:

Para sentencia definitiva en segunda instancia estos autos caratulados: "FISCALÍA LETRADA NACIONAL EN LO CIVIL DE 3° TURNO C/ MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE y OTRO. Intimación. Pretensión de recomposición ambiental" (IUE: 0002-010681/2012), venidos a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por el co-

IUE: -

Pág. 1

demandado Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) contra la sentencia No. 1/2016 de 1° de febrero de 2016, dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 20° Turno, Dra. Ana María Bello Andriolo.

R E S U L T A N D O:

I.- La recurrida (fs. 410/424), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) e hizo lugar parcialmente a la demanda y en su mérito condenó al MTO a la reparación "in natura" del hábitat ambiental dañado en el plazo de 180 días, con las indicaciones científicas y técnicas que determinara el MVOTMA de acuerdo a lo expresado en el Considerando.

Asimismo, desestimó la demanda formulada contra el MVOTMA todo ello sin especial condenación en la instancia

II.- El co-demandado MTO interpuso el correspondiente recurso de apelación en el cual se sostuvo que el plazo fijado por la A Quo fue exiguo teniendo en cuenta lo que debe realizarse y que su conducta fue la de siempre colaborar con el tema (fs. 426/430).

III.- Se contestaron los agravios (fs. 442/443) y se franqueó la alzada en la forma de estilo (No. 1052/2016

de fecha 9 de mayo de 2016).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, a fs. 450/612 presentó la recurrente un hecho nuevo, el que fue contestado en los términos de fs. 617/618 por la parte actora. Fecho, los autos se giraron a estudio en forma sucesiva y en acuerdo celebrado al efecto (art. 203.4 in fine y 204.2 CGP -red. Ley 19090-), por unanimidad de votos se resolvió el dictado de decisión anticipada (art. 200 CGP -red. Ley 19090-).

C O N S I D E R A N D O:

1) El Tribunal rechazará el hecho nuevo alegado y declarará desierta la alzada por lo que se dirá a continuación.

2) En lo que tiene relación con el hecho nuevo , el Tribunal comparte lo manifestado por la parte actora (fs. 617/618) en la medida que teniendo en cuenta el alcance de los agravios, el objeto de la alzada se debe circunscribir únicamente al plazo otorgado a la co-demandada MTOP para la reparación dispuesta. En efecto, a juicio del Tribunal no puede considerarse como agravio lo alegado en el numeral 5° de la apelación (fs. 428) porque no reúne los requisitos para ser considerado como tal . La condena fue impuesta, en lo medular, porque el MTOP ejecutó la obra causante del daño desoyendo peticiones e informes del MVOTMA (fs. 421 "in fine"/422) y

lo desarrollado como agravio no tiene relación con ello. Por tanto la responsabilidad de la demandada ha quedado firme por no haber sido objeto de cuestionamiento por la recurrente. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el plazo es el único tema que podría considerarse agravio debe relevarse que el material aportado como hecho nuevo al no vincularse con éste tema debe ser desechado porque ya no tiene que ver con una circunstancia que "tenga influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso conforme indica la norma aplicable al caso (art. 121.2 CGP).

3) Ingresando a la consideración del única "agravio "que puede por lo menos analizarse con las características que se dirán, cabe recordar que La Sra. Magistrado "A quo" estableció un plazo de seis meses para el cumplimiento de lo fallado. La recurrente se "agravió "por entender que dicho término es exiguo sin embargo no fundamenta porqué motivo ello sería así. Retrotrayéndose en el proceso , también es del caso relevar que al contestar la demanda el recurrente tampoco dijo cuál sería, a su juicio, el plazo razonable (fs. 243/245) para reparar el daño causado. Solamente se limitó a referir lo exiguo del término concedido, sin fundar suficientemente su petitorio como correspondía conforme a la normativa procesal vigente y por lo que se dirá a continuación.

Se ha sostenido en forma reiterada que la expresión de agravios debe referirse punto por punto á la sentencia y los posibles errores señalando sus defectos y aquellas

decisiones que producen perjuicio (Cfm. Vescovi, Enrique; "Derecho Procesal", Tomo VI, pág112 y Cf. Sentencia de la Sala 178/2010).

Señalaba Hitters que '...la expresión de agravios impuesta por el art. 253.1 C.G.P. es el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama'. 'Siendo el agravio en la terminología de nuestro máximo procesalista: la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral (Técnica de los recursos ordinarios, pág. 418, citado en sentencia 174/2007 del Tribunal).

El artículo 253.1 C.G.P. exige que la apelación se deduzca en escrito fundado, facultando al tribunal al rechazo de plano del recurso, cuando se incumple con ése requisito.

Enseñaba TARIGO en el tema '...la apelación, por ser fundada, contendrá la expresión de agravios, esto es, la pormenorización de los errores en que habría incurrido la sentencia' ("Lecciones de Derecho Procesal Civil", tomo II, pág. 240 y Cf. sentencias Nos. 153/2010, 5-8/2013 y 5-53/2016, entre otras de la Sala).

Finalmente y tal como como afirmara la Sala en anteriores pronunciamientos "La cuestión atinente a la procedencia formal de un recurso constituye un verdadero presupuesto procesal que dice relación con la competencia del órgano llamado a decidirlo, puesto que si el recurso es improcedente en su aspecto

formal, el órgano ante quien se deduce carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del mismo (ROSEMBERG, Trat...T. I, pág. 203, cit. por Suprema Corte en LJU c. 9932). El principio de reserva legal y la regla de orden público que presiden la regulación de los procesos y los recursos (art. 18 de la Constitución de la República y arts. 16 y concordantes C.G.P.) constituyen una garantía en la actuación de todos los sujetos del proceso, de los que no cabe apartamiento alguno salvo las excepciones legales, por lo cual el tribunal que conoce en segunda instancia tiene el poder deber de reexaminar la admisibilidad de los medios impugnativos, lo que puede (y debe) hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen (VESCOVI, "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica", pág. 147 y 148) y por tanto corresponde especialmente tener en cuenta esta circunstancia porque si ese escrito no llena estas condiciones el Tribunal debe declarar desierto el recurso... de conformidad a lo claramente preceptuado por el art 253 del C.G.P. Ello es así ya que la segunda instancia en nuestro sistema tiene un contenido sistemático, con una proyección revisiva de la sentencia y no supone un replanteo "in totum" del pleito por el Juez superior. (Cf. Couture, Fundamentos..., 2ª.ed., pág. 256).

En la especie y como se dijera, la recurrente no analizó en forma pormenorizada la sentencia que impugna, no realiza una crítica razonada de la misma, limitándose a efectuar una afirmación carente de base probatoria, sin relacionar ningún aspecto para respaldar sus dichos y confrontarlos con los argumentos ofrecidos por la resistida, por lo cual su cuestionamiento no puede

elevarse a la calificación de agravio revisable en alzada.

Por consiguiente, corresponde declarar desierta la alzada por falta de agravio útil.

4) La correcta conducta procesal de las litigantes en el grado impone que las costas y costos de la presente instancia deban sufragarse por su orden (arts. 56 [red. L. 19090] y 261 [red. L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal,

F A L L A:

Desestimar el hecho nuevo alegado de fs. 450/612.

Declarar desierta la alzada por no existir agravios y en su mérito, desestimar el recurso de apelación sin especial condenación en el grado.

Notifíquese personalmente y oportunamente devuélvase con copia para la Sra. Juez Letrado en la forma de estilo (honorario ficto 15 bpc).

Dr. Tabaré Sosa Aguirre

Ministro

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro

Esc. Rodolfo Benzano

Secretario Letrado

Concuerta bien y fielmente con el tenor que tengo a la vista.

Esc. Rodolfo Benzano

SECRETARIO I ABOG - ESC